

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonel Antonio Ortiz Cruz y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licda. Aury Nova, Licdos. Jorge López Hilario y Jayson Florentino Melo Espinal.
Recurridas:	Deborah Gabriela Vásquez Rivera y Rita Celeste Vásquez Rivera.
Abogados:	Licdos. José Canario y Marber Mella.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Antonio Ortiz Cruz, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia número 0294-2017-SPEN-00247, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aury Nova, por sí y por los Licdos. Jorge López Hilario y Jayson Florentino Melo Espinal, en representación de Leonel Antonio Ortiz Ruiz y Seguros Universal, S. A., recurrentes;

Oído al Licdo. José Canario, por sí y por el Licdo. Marber Mella, en representación de Deborah Gabriela Vásquez Rivera y Rita Celeste Vásquez Rivera, recurridas;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jorge A. López Hilario y Jayson F. Melo Espinal, en representación de los recurrentes, depositado el 29 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso, articulado por el Licdo. Marber Mella, a nombre de Deborah Gabriela Vásquez Rivera y Rita Celeste Vásquez Rivera, depositado el 20 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución número 2279-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de

2018, mediante la cual declarar admisible el recurso del tercero civilmente responsable y la aseguradora, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 3 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 50, 61 literal a y 65 de la Ley n.º. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de febrero de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo II, Baní, provincia Peravia, Licda. Wanda Rijo, present acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Enrique Soto, en su calidad de imputado, por presunta violación de los artículos 47 literal a, 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley n.º. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º. 114-99. Que el 19 de enero de 2017 Deborah Gabriela Vásquez Rivera y Rita Celeste Vásquez Rivera, a través de su defensa técnica deposita escrito de constitución en actor civil;
- b) que el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Baní, Sala II, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 47 literal a, 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley n.º. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n.º. 2016-2017-SPRE-0005 del 28 de febrero de 2017; acogiendo la acusación y admitiendo como partes en el proceso a Alexis Juan Enrique Soto, en calidad de imputado, Leonel Antonio Ortiz Ruiz, tercero civilmente responsable, y Seguros Universal, S. A, admitiendo la constitución en actor civil introducidas por las querellantes Deborah Gabriela Vásquez Rivera y Rita Celeste Vásquez Rivera;
- d) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo n.º. 1, Baní, Distrito Judicial de Peravia, dictó sentencia n.º. 0265-2017-SSEN-00003 el 3 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Juan Enrique Soto, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 47 letra a, 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Gabriel Sánchez Vásquez (fallecido), y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00); SEGUNDO: Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta; en consecuencia, durante el período de dos años el ciudadano Juan Enrique Soto, queda obligado a: Abstenerse de trasladarse del lugar de su domicilio de salir del país sin previa autorización del Juez de la Ejecución de la Pena; acudir a diez (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); TERCERO: Advierte al imputado Juan Enrique Soto, que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dar lugar a la revocación de la suspensión de la pena debiendo cumplir cabalmente la misma conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; TERCERO: Se condena al señor Juan Enrique Soto, al pago de las costas penales; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes. Aspecto civil: SEXTO: Declara buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por las señoras por intermedio de su abogado; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Juan Enrique Soto, en calidad de imputado y a Leonel Antonio Ortiz Ruíz, como tercero civilmente demandado, al pago de una*

indemnización ascendente al monto de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de las señoras Rita Celeste Vázquez Rivera y Deborah Gabriela Vázquez Rivera, por los daños morales ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Universal hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo de motor conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; **OCTAVO:** Condena al ciudadano Juan Enrique Soto, en calidad de imputado y a la compañía de Seguros la Monumental, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Informa a las partes que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según el procedimiento establecido en los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 am)";

e) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por el imputado, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, interviniendo la decisión n.º. 0294-2017-SPEN-00247, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Jesús Enrique Sánchez Ramírez, Pedro Luis Montilla Castillo y Jorge Luis López Hilario, abogados, actuando en nombre y representación de Seguros Universal, S. A., y el imputado Juan Enrique Soto, contra la sentencia n.º. 0265-2017-SEEN-0003 de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Banás, Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

**“Único Motivo:** La sentencia impugnada es manifiestamente infundada (violación al Art. 24 del Código Procesal Penal). En la sentencia impugnada la Corte a-qua se limita simplemente a afirmar lo establecido por el tribunal de primer grado en su respectiva sentencia sin evaluar nuevamente los presupuestos presentados por las partes y por ello da por sentado hechos que no han sido probados por la parte acusadora. En efecto, ni la juez de primer grado, ni la Corte de Apelación ponderaron la verdadera realidad de los hechos respecto a la participación de la propia víctima, incurriendo en suposiciones e interpretaciones parcializadas hacia una condena, en contradicción con los estamentos constitucionales del debido proceso, específicamente respecto a la presunción de inocencia. Esta afirmación que la Corte a-qua hace sin estar fundada en ningún medio de prueba, no solo se convierte en una violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, sino que también rompe con todos los principios y pilares que rigen el derecho penal en nuestro país, pues cualquier duda en una situación de índole penal solo debe favorecer a la persona a la cual se le pretende atribuir la conciencia de un delito. En esas atenciones, en la sentencia atacada la Corte a-qua solo se limitó a dar por hecho que el conductor de la camionera realizó un giro impropio, pero jamás especificó en la referida sentencia cuáles fueron las pruebas que le permitieron llegar a esa conclusión, esta omisión de honorables magistrados se convierte en una grave violación a la ley, y por ende, también violenta una serie de derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución. Esta interrogante sencillamente no encuentra respuesta en la sentencia impugnada, y en esas atenciones, esta honorable Suprema Corte de Justicia no tiene formas de determinar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, toda vez que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivación y por ese motivo la misma debe ser casada. Para constatar que la Corte a-qua faltó en su obligación de motivación de la sentencia impugnada, solo tiene que verificarse que la sentencia no hace ninguna mención sobre ninguno de los medios en que los exponentes fundamentaron su recurso. Que se ha violado este elemental principio y norma procesal: Falta de base legal, insuficiencia de motivos. Falta de base legal, motivación abstracta. Motivación abstracta, insuficiencia de motivos. Motivación de la sentencia, formalidad sustancial”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-quá justificó bajo los siguientes considerandos:

*“Que esta alzada ha podido apreciar en los considerados del 12 al 17, que el Tribunal a-quó consonó con lo que establece la lectura combinada de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, ha realizado una valoración de cada una de los medios de pruebas que fueron aportados y reproducidos en el juicio, tanto en el orden documental, como en el orden pericial y testimonial, dejando sentado luego del análisis individual, que dichos elementos de pruebas cumplen con los requisitos de legalidad y de idoneidad requeridos en el proceso. Que luego de lo anterior se realiza una valoración conjunta y armónica de toda la prueba para fijar los hechos que fueron probados a partir del escrutinio del material probatorio aportado por la parte acusadora, de lo anterior se desprende, entonces, que no existe un sesgo en la valoración de la prueba como alega la parte recurrente en su argumento, cuando refiere que fue fragmentada, no conjunta, armónica y sistemática. Que contrario a este planteamiento, la corte ha podido constatar al igual que lo hizo el Tribunal a-quó, que concurren los elementos constitutivos de la infracción a la que se contrae el artículo citado, lo que se explica claramente en el considerando 28 de la sentencia. Que no existe desnaturalización de los hechos en la interpretación del tribunal, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza. Que en su tercer medio, la parte plantea que la sentencia se encuentra afectada de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que respecto a este planteamiento, es un aspecto que ya fue contestado en el considerando anterior, pues los hechos fueron determinados de modo correcto”* (ver numerales 3.5, 3.6, 3.7, 3.9 y 3.10, págs. 10 y 11 de la decisión de la Corte a-quá);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes esbozan refutaciones contra diferentes aristas de la decisión, donde en un primer aspecto, la Corte a-quá se limita simplemente a afirmar lo establecido por el tribunal de primer grado en su respectiva sentencia, sin evaluar nuevamente los presupuestos presentados por las partes, y por ello da por sentado hechos que no han sido probados por la parte acusadora, lo que no ofrece a esta alzada formas de determinar si el derecho ha sido bien o mal aplicado;

Considerando, que la Corte a-quá realiza transcripciones y referencia del laudo puesto a su escrutinio, enrostrándole a los recurrentes que no posee veracidad su denuncia, agregando además sus propias cavilaciones;

Considerando, que en un segundo y tercer ítems se refiere a la participación de la víctima en la generación del accidente y violación al artículo 338 del Código Procesal Penal. La Corte a-quá solo se limitó a dar por hecho que el conductor de la camionera realizó un giro impropio, pero jamás especificó en la referida sentencia cuáles fueron las pruebas que le permitieron llegar a esa conclusión. Aspectos que se analizarán en su conjunto por indicar reclamos en cuanto al panorama valorativo de las pruebas y la determinación de los hechos;

Considerando, que ante la queja externada en la apelación, la Corte a-quá verificó que las pruebas producidas en el juicio fueron debidamente valoradas por el juzgador de juicio, sin incumplir los mandatos de la sana crítica racional; en ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte que el recurrente, para plantear el hipotético error en el examen de la conducta de la víctima, obvia el contenido del fallo, en el que se inquire el comportamiento de la misma, hallando pasible el Tribunal a-quó y siendo confirmado por la Corte a-quá, al imputado tanto de sanciones penales como civiles, como único generador del referido evento, al establecer que:

*“Que del planteo del Tribunal a-quó se deriva que la víctima no incurrió en conducta alguna, con incidencia en la ocurrencia del accidente que se trata, y que el único causante del accidente fue Juan Enrique Soto, por haber realizado un giro sin las observaciones requeridas y sin la precaución necesaria para dar este giro, colisionado con la motocicleta marca Loncin, modelo CG150 color rojo, placa L334301, conducida por Gabriel Sánchez Vázquez, quien resultó con golpes y heridas verificadas en el certificado de defunción que reposa en el expediente y que fueron causantes de la muerte, por lo que no prospera el medio que analiza.”* (ver numeral 3.7, P.Jg. 10 de la decisión de la Corte a-quá);

Considerando, que ciertamente le fue retenido la falta exclusiva al imputado, ya que el tribunal de juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de inmediación, contradicción y concentración, determinó que el

giro a la izquierda fue realizado con imprudencia y torpeza, apreciando esta Segunda Sala que la Corte a-qua abarca en su cumplitud todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente al imputado, al haber estado el motociclista haciendo un uso correcto de la vçsa, razn por la que el imputado debi de haber sido prudente al realizar la maniobra, lo que no pudo ejecutar racionalmente;

Considerando, que esto fue planteado a la Corte a-qua, avalando lo dispuesto por el tribunal de primer grado; tanto en el plano fÛctico como en el reparto de responsabilidades, donde se desprende que el juez de la inmediacin establece que el imputado conducçsa su vehçculo a una velocidad que no le permiti ejercer el dominio sobre el mismo y evitar la colisin; detectando que los recurrentes no poseen acierto en sus reclamaciones, al no estar presente ni la contradiccin ni la desnaturalizacin de los hechos al momento de fijar la causa generadora atribuible al imputado, siendo de lugar rechazar los aspectos enunciado del medio impugnativo;

Considerando, que a través de su memorial de agravios, un cuarto aspecto descansa en refutaciones sobre la falta de motivacin y decisin contradictoria;

Considerando, que en cuanto a los ataques a la falta de motivacin, la Corte a-qua justifica su decisin contestando a las reclamaciones presentadas en el recurso de apelacin que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, que recaen en detalles sobre la falta del imputado, donde claramente explica los enfoques de su decisin, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisin. La Corte de Apelacin se ocup punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideracin, siendo el laudo el resultado de su intelecto y la recapitulacin del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la sana crçtica racional; ofreciendo una motivacin clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realiz una correcta aplicacin de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el artçculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casacin que se trata, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que por disposicin del artçculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado, ademJs en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artçculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarçsa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Leonel Antonio Ortiz Cruz y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia n. 0294-2017-SPEN-00247, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisin; en consecuencia, confirma la decisin impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisin;

**Segundo:** Condena al recurrente Leonel Antonio Ortiz Cruz, al pago de las costas causadas en esta alzada; distrae las civiles a favor del Licdo. Marber Mella, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; declarando la oponibilidad a la entidad aseguradora hasta el monto de la pliza contratada;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las

partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SInchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)